

LEY N.º 3475

Papel sellado para 1913

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde el 1.º de enero de 1913, el impuesto de Papel Sellado se pagará con arreglo a las disposiciones siguientes:

OBLIGACIONES Y DOCUMENTOS EN GENERAL

ART 2.º—Las letras de cambio, pagarés, vales, cartas de crédito, órdenes de pago por compras de ganado, frutos, mercaderías, y en general todas las obligaciones de pagar sumas de dinero, subscriptas en la Provincia, o que tengan cumplimiento en ella, pagarán el impuesto con arreglo a la escala siguiente:

		CANTIDAD	SELLO	
De más de \$	5 a	200	\$ 0.20
” ” ” ”	200	”	300	” 0.30
” ” ” ”	300	”	400	” 0.40
” ” ” ”	400	”	500	” 0.50
” ” ” ”	500	”	600	” 0.60
” ” ” ”	600	”	700	” 0.70
” ” ” ”	700	”	800	” 0.80
” ” ” ”	800	”	900	” 0.90
” ” ” ”	900	”	1.000	” 1.—
” ” ” ”	1000	”	2.000	” 2.—
” ” ” ”	2000	”	3.000	” 3.—
” ” ” ”	3000	”	4.000	” 4.—
” ” ” ”	4000	”	5.000	” 5.—
” ” ” ”	5000	”	6.000	” 6.—
” ” ” ”	6000	”	7.000	” 7.—
” ” ” ”	7000	”	8.000	” 8.—
” ” ” ”	8000	”	9.000	” 9.—
” ” ” ”	9000	”	10.000	” 10.—
” ” ” ”	10.000	”	15.000	” 15.—
” ” ” ”	15.000	”	20.000	” 20.—
” ” ” ”	20.000	”	25.000	” 25.—
” ” ” ”	25.000	”	30.000	” 30.—
” ” ” ”	30.000	”	35.000	” 35.—
” ” ” ”	35.000	”	40.000	” 40.—
” ” ” ”	40.000	”	50.000	” 50.—
” ” ” ”	50.000	”	60.000	” 60.—
” ” ” ”	60.000	”	70.000	” 70.—
” ” ” ”	70.000	”	80.000	” 80.—
” ” ” ”	80.000	”	90.000	” 90.—
” ” ” ”	90.000	”	100.000	” 100.—

- 1.º Las obligaciones que excedan de cien mil pesos pagarán el impuesto en la proporción establecida en la escala anterior.
- 2.º Cuando el término de la obligación exceda de noventa días, el valor del sello será tantas veces el que determina la escala cuantos noventa días o fracción hubiere en el término fijado.
- 3.º El sello que corresponde a los plazos no podrá en caso alguno exceder del uno por ciento del valor de la obligación.
- 4.º En las obligaciones cuyo plazo no exceda de treinta días se pagará la mitad del impuesto.
- 5.º Cuando los plazos se determinen por años o por meses se considerará el mes de treinta días y el año de trescientos sesenta.

ART. 3.º — El impuesto se pagará y computará en moneda nacional de curso legal, haciéndose la reducción correspondiente, según la ley que estuviere vigente, cuando el valor del contrato o acto se fijase en moneda metálica y según el valor que tengan en plaza el día del contrato, cuando se trate de títulos de renta pública, acciones de sociedades u otros valores cotizables.

ART. 4.º — Cuando en las obligaciones a que se refieren los artículos precedentes no se determine plazo fijo, se pagará como impuesto el medio por ciento sobre las cantidades expresadas en aquéllas.

Las letras, pagarés u otras obligaciones a la vista, las cuentas con conforme y los giros comerciales a la vista, pagarán el medio por mil.

ART. 5.º — Las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores extendidas o giradas fuera de la Provincia, serán re-
puestas en el sello que por su naturaleza les corresponda antes de ser negociadas, aceptadas o pagadas, incurriendo los infractores en la multa que establece el artículo 101, inciso 4.º

ART. 6.º — Los boletos de compraventa o de otras transacciones sobre bienes muebles, semovientes, frutos, mercaderías, monedas, títulos de renta, acciones de compañías o sociedades o

cualquier otra clase de títulos y las boletas de prenda o empeño, pagarán el impuesto con arreglo a la escala del artículo 2.º.

Quedan exceptuados los boletos de venta expedidos por los rematadores o martilleros y los certificados de venta de haciendas o frutos del país destinados a ser archivados en las municipalidades a los efectos de la expedición de guías de campaña, sin que esto importe eximir del impuesto a los contratos de compraventa de haciendas, frutos del país o cereales en general.

ART. 7.º — Las letras o pagarés otorgados como parte de precio en un contrato de compraventa de bienes raíces con garantía hipotecaria se extenderán en el sello que determina la escala del artículo 2.º, sin tener en cuenta su plazo, siempre que lleven la nota correspondiente firmada por el escribano que autorice la escritura.

ART. 8.º — Todo recibo de dinero y cartas de pago que se otorguen en documento privado y todo cheque cuyo importe exceda de veinte pesos moneda nacional, deberá llevar agregada una estampilla de cinco centavos, incurriendo los infractores en una multa determinada en el artículo 101, inciso 5º.

Cuando los recibos o cartas de pago se hagan por escritura pública se pagará el impuesto determinado en el artículo 9.º, inciso 1º.

La disposición de este artículo no se refiere a las cancelaciones hipotecarias.

ESCRITURAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

ART. 9.º — Todos los contratos y actos públicos y privados aun cuando se otorguen en un solo instrumento, pagarán el impuesto que corresponda a cada acto jurídico, con arreglo a las disposiciones que a continuación se establece:

Inciso 1.º El tres por mil sobre el importe del contrato o acto, con excepción de los comprendidos en los incisos 2.º a 8.º que se abcnará proporcionalmente por los interesados.

En los contratos de compraventa se pagará únicamente:

a) El sello que determina el artículo 2.º, cuando se establezca como parte de precio una obligación a plazo sin garantía hipotecaria.

- b) El sello que detérmina el inciso 5.º, cuando se establezca como parte de precio una obligación a plazo con garantía hipotecaria.
- c) El uno por mil por cada noventa días o fracción sobre la suma que se estipule, en los pactos de retroventa.
- d) El seis por mil en toda operación de compraventa cuyo importe será abonado por los vendedores y el cuatro por mil por los compradores.

Inciso 2.º El uno por mil en los contratos de locación o sublocación de bienes muebles o inmuebles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 las fianzas personales, garantías o avales y en las protocolizaciones a que se refiere el artículo 16.

Inciso 3.º El dos por mil en los contratos de sociedades comerciales o civiles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Inciso 4.º El dos por mil en las protocolizaciones de hijuelas o de declaratoria de herederos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.

Inciso 5.º El cinco por mil en las hipotecas cualquiera que sea el plazo que se estipule.

Inciso 6.º El cinco por mil en los contratos comprendidos en el artículo 28.

Inciso 7.º El dos por ciento en toda adquisición de bienes raíces en juicio informativo o contradictorio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.

Inciso 8.º Pagarán un impuesto fijo los actos siguientes:

- a) Los contratos y actos que no tengan ni sean susceptibles de fijárseles un valor determinado, treinta pesos.
- b) Las legalizaciones de instrumentos públicos hechas judicial o administrativamente y los protestos, dos pesos.
- c) Los poderes especiales para un solo asunto judicial o administrativo, las cartas poderes en los casos que la ley autorice, las venias maritales y las escrituras a que se refiere el artículo 22, dos pesos.
- d) Los poderes especiales para varios asuntos judiciales o administrativos, para contratar sobre bienes raíces y las cartas poderes para intervenir en los juzgados de mercados, cuatro pesos.

- e) Los discernimientos de tutelas y curatelas generales, cinco pesos.
- f) Los poderes generales y las protestas, diez pesos.
- g) Las disposiciones testamentarias cualesquiera que sea su forma, treinta pesos.
- h) Los matrimonios que se celebren en los domicilios efectivos o transitorios de los contrayentes dentro del radio urbano de cada localidad, con excepción de los que se celebren en el artículo de muerte, cien pesos.

ART. 10. — Las cesiones de derechos, créditos y honorarios y las transacciones, pagarán el impuesto determinado en el artículo anterior, inciso 1°.

ART. 11. — En todas las escrituras públicas de contratos o actos de cualquier naturaleza, el impuesto se pagará en un sello que se agregará a la matriz.

En los contratos o actos privados el sello irá en la primera foja y cuando fuese judicial agregado al escrito o acta que se formule.

ART. 12. — Los contratos y actos sobre bienes inmuebles situados fuera de la Provincia no abonarán más impuesto que el de actuación.

ART. 13. — El valor de los contratos de compraventa será el precio estipulado, ya se pague al contado o a plazos o se complete aceptando una hipoteca preexistente. En ningún caso el valor de éstos podrá ser menor que el que tengan asignado como valuación para el pago de la contribución territorial.

ART. 14. — El valor de los contratos de locación o sublocación de bienes inmuebles o muebles, será el que resulte de la suma de todos los pagos que deban efectuarse, cualquiera que sea su forma.

Cuando no se exprese plazo se graduará el sello computándose los pagos por el término de dos años.

ART. 15. — En los contratos de sociedades civiles o comerciales el impuesto se pagará sobre el capital declarado, cualquiera que sea la forma y el término que se estipule para aportarlo.

Cuando se trate de sociedades anónimas o en comandita, el impuesto se pagará sobre el valor nominal de los títulos que se emitan para poder funcionar. A medida que se lancen a la cir-

culación los demás títulos autorizados, dentro del capital declarado en los estatutos, o bien por ampliación de capital en caso de reforma de los mismos, se irá abonando el impuesto correspondiente por medio de estampillas equivalentes al importe que corresponda a cada título, debiendo éstas ser agregadas al talonario de los mismos e inutilizadas en debida forma.

ART. 16. — Las sociedades anónimas, en comandita o de cualquier otra especie, extranjeras o con personería jurídica, reconocidas por el Excelentísimo Gobierno de la Nación, o por el de cualesquier otra provincia, así como sus agencias, aun cuando se encuentren establecidas fuera de la Provincia, con el objeto de realizar o que realicen las operaciones propias de sus estatutos, pagarán el impuesto sobre el capital asignado en ellos, al protocolizar los contratos o solicitar su inscripción en el Registro de Comercio.

ART. 17. — Las escrituras públicas referentes a contratos y actos otorgados fuera de la jurisdicción de la Provincia y los testamentos cerrados u ológrafos extendidos en papel simple, pagarán el impuesto correspondiente al ser protocolizados.

La protocolización de hijuelas y las de declaratoria de herederos cuando exista un solo heredero pagarán el impuesto sobre la tasación de los bienes inmuebles, muebles y semovientes radicados en la Provincia. La tasación de los inmuebles será aceptada siempre que no resulte menor que la valuación que éstos tengan asignada para el pago de la contribución territorial.

Los contratos y actos privados serán repuestos en el sello correspondientes y visados por la Dirección General de Rentas antes de su inscripción.

ART. 18. — El valor de los contratos o actos sobre bienes raíces que no lo determinen, se fijará por el de la valuación asignada para el pago de contribución territorial.

Cuando se trate de bienes raíces que pasen recién al dominio particular y no estuvieren valuados, la Dirección General de Rentas practicará la que corresponda, a los efectos de la determinación del sello.

ART. 19. — En caso de hacerse varios ejemplares de los contratos y actos privados, el impuesto se pagará en la primera

foja, de uno de los ejemplares. Los demás ejemplares se extenderán en sellos de un peso.

Todos los ejemplares deberán ser visados por la Dirección General de Rentas en la Capital, y por los valuadores en los demás distritos, dentro de los diez días de otorgados, incurriendo los infractores en la multa que establece el artículo 101, inciso 3°.

ART. 20. — Los poderes especiales o generales, otorgados conjuntamente por varias personas, pagarán el impuesto que corresponda, por cada uno de los otorgantes. En los casos en que el poderdante obre en virtud de una representación legal, se considerará como un solo otorgante.

ART. 21. — Las escrituras de prórroga de hipotecas, contratos en general y las substituciones de poderes, serán considerados como nuevos contratos o actos y abonarán el impuesto que les corresponda.

ART. 22. — Las escrituras públicas o privadas tendientes a rectificar errores de otras, que establezcan alguna modificación de detalle que no altere en forma alguna el valor, término y naturaleza del acto anterior, pagarán el impuesto que determina el artículo 9.º, inciso 8.º, letra c).

Quedan comprendidas en esta disposición las escrituras de declaratoria de dominio, siempre que en la escritura anterior conste que el bien adquirido ha sido para la o las personas a cuyo favor se hace la nueva escritura.

ART. 23. — Las escrituras de compraventa que se otorguen en cumplimiento de una promesa de venta en la que se haya abonado el impuesto que determina el inciso 1.º del artículo 9.º, pagarán la diferencia del impuesto hasta completar el que corresponda a estos actos.

En estos casos deberá agregarse a la matriz una constancia expedida por el escribano que autorizó la promesa, en la que se determinará la numeración del sello o estampillas correspondientes al impuesto abonado.

ART. 24. — Las obligaciones que no se cancelen a su vencimiento pagarán el impuesto que corresponda al exceso de término que transcurra desde su vencimiento hasta que la cancelación tenga lugar, salvo el caso de que se haya pagado el máxi-

num del impuesto o que se haya exigido el pago judicialmente a su vencimiento.

ART. 25. — Ningún escribano público podrá extender escrituras de contratos o actos de cualquier naturaleza que se refieran a bienes raíces sin tener a la vista un certificado extendido en el sello que según las prescripciones de esta ley corresponda al acto o contrato, incluso el que determinan los artículos 64 y 69, por el que conste que por los bienes raíces materia de éstos se han abonado los impuestos y servicios que afecten a la propiedad raíz hasta el año de la escrituración inclusive. Estos certificados serán expedidos por las reparticiones o empleados que determinen las leyes respectivas o los decretos del Poder Ejecutivo.

Quando el acto o contrato no tenga lugar, las oficinas respectivas devolverán en dinero el importe del sello empleado en el certificado, a cuyo efecto los escribanos harán constar en el mismo que el contrato o acto no se ha realizado. En estas devoluciones quedarán excluido el importe del sello que determina el artículo 69.

En los casos de transmisiones de inmuebles urbanos, los escribanos agregarán a la matriz otro certificado por el que conste que esos bienes no adeudan impuestos municipales, pudiendo prescindir de ellos cuando las autoridades respectivas no los expidieren en el plazo de tres días.

Los infractores incurrirán en la multa que determina el artículo 101, inciso 1°.

ART. 26. — En todo traspaso de boletos de compraventa de bienes raíces se pagará el impuesto que establece el artículo 9°, sobre el nuevo precio, incurriendo los infractores en la multa que establece el artículo 101, inciso 2°.

ART. 27. — Quedan comprendidas en lo dispuesto en el artículo 9°, inciso 2°, las actas de fianzas carcelarias, de eximición de prisión y de arraigo en juicio criminal o correccional, aun cuando ellas se extiendan ante los jueces de paz.

ART. 28. — En los contratos que celebre el Poder Ejecutivo o las reparticiones públicas sobre concesiones de ferrocarriles, canales de navegación, tranvías y otras obras, se pagará el im-

puesto sobre el capital a emplearse y cuando él no haya sido determinado, lo establecerá el Departamento de Ingenieros.

ART. 29. — Los escribanos de registro pagarán un impuesto de cincuenta centavos, por cada escritura de poder especial, protestos y por las que correspondan a una cantidad que no exceda de mil pesos. En los demás casos pagarán un peso y medio.

Este impuesto se abonará en un sello que se agregará al final de cada cuaderno.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 30. — Cada foja de las peticiones y actuaciones administrativas que se presenten y tramiten ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias, Administración de Desagües, Dirección General de Escuelas, Consejo General de Educación, Dirección de Caminos, Tribunal de Cuentas y Municipalidades, será de un peso. Ante el Poder Legislativo se petitionará en sellos de diez pesos por foja y actuará en sellos de dos pesos.

Las peticiones sobre concesiones de ferrocarriles, canales de navegación, tranvías y otras obras, se presentarán en un sello de doscientos pesos la primera foja.

ART. 31. — Toda solicitud sobre denuncia de bienes fiscales por cada bien que se denuncie, de acuerdo con la ley de la materia, y toda solicitud sobre desviación de un camino, se presentarán en un sello de cien pesos.

ART. 32. — Las propuestas en licitaciones, cuyos valores excedan de mil pesos y no pasen de veinte mil, se presentarán en sellos de cinco pesos; y, pasando de esa suma, se irá aumentando el impuesto a razón de un peso por cada veinte mil o fracción.

ART. 33. — Los boletos de registros de marcas nuevas y los duplicados de los mismos se extenderán en un sello especial valor de cien pesos.

ART. 34. — Las transferencias de marcas registradas se extenderán en un sello de cincuenta pesos.

ART. 35. — Los certificados de marcas registradas se expedirán en un sello de veinte pesos.

ART. 36. — La rectificación de nombres de boletos de mar-

cas registradas, salvo el caso de que se trate de errores cometidos por la oficina expedidora, se solicitará en sello de diez pesos.

ART. 37. — Las solicitudes de cédulas de identidad se presentarán en un sello de cuatro pesos.

ART. 38. — Los certificados de archivo del Banco Hipotecario y las boletas de reducción que expida el Departamento de Ingenieros y los testimonios de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, se extenderán en sellos de dos pesos.

ART. 39. — Todas las disposiciones de esta ley, referentes a contratos y actos públicos, son aplicables a los que celebre el Poder Ejecutivo y reparticiones públicas de la Provincia con particulares o sociedades, y a los que se manden protocolizar en la Escribanía Mayor de Gobierno.

ART. 40. — Las pólizas de seguros, pagarán un derecho de timbre con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$ 100.— hasta \$ 1.000.—	\$ 0.05
„ „ „ „ 1.000.— „ „ 2.000.—	„ 0.10
„ „ „ „ 2.000.— „ „ 3.000.—	„ 0.15
„ „ „ „ 3.000.— „ „ 4.000.—	„ 0.20
„ „ „ „ 4.000.— „ „ 5.000.—	„ 0.25

Por cada cinco mil pesos o fracción que exceda de la cantidad anterior veinticinco centavos.

ART. 41. — Toda presentación de estatutos de sociedades anónimas y pedido de reconocimiento de personería jurídica, se extenderá en un sello de uno por mil sobre el capital declarado en los estatutos, debiendo cada foja de los mismos ser repuesta en un sello de un peso.

En caso de reforma por ampliación del capital, el valor del sello será del uno por mil sobre el importe del nuevo capital.

Cuando se trate de ampliación de capital, sin ser necesaria la reforma de los estatutos por quedar ya establecido en los mismos que pueda hacerse la ampliación, el impuesto del uno por mil que corresponda a ese aumento se abonará por medio de un sello que deberá presentarse dando los antecedentes del caso a la Inspección de Sociedades Anónimas; y cuando se compruebe alguna infracción a esta disposición, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 46.

ART. 42. — Corresponde un sello de cien pesos por derecho anual de inspección de sociedades anónimas.

ART. 43. — Las agencias de sociedades anónimas, cuya casa central esté radicada fuera de la Provincia, pagarán un sello de cincuenta pesos por igual derecho de inspección; y las que correspondan a casas radicadas en la Provincia, un sello de veinte pesos por igual derecho.

ART. 44. — Corresponde un sello de treinta pesos moneda nacional, por derecho anual de la inspección de sociedades civiles con personería jurídica.

ART. 45. — Los certificados correspondientes serán expedidos por los empleados de la Oficina de Inspección de Sociedades Anónimas, en los sellos que establecen los artículos precedentes.

ART. 46. — La Inspección de Sociedades Anónimas y la Dirección General de Rentas por medio de su personal, inspeccionarán las sociedades anónimas cuantas veces lo consideren necesario, al solo objeto de verificar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15, y en caso de comprobarse cualquier infracción, se exigirá el pago del impuesto adeudado con más la multa que establece el artículo 101, inciso 4°.

MENSURAS, DELINEACIONES Y PERMISOS PARA CERCAR

ART. 47. — Toda petición de mensura o división que se haga ante los jueces de primera instancia o ante el Poder Ejecutivo, se extenderá en un sello de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción que comprenda la mensura o división.

ART. 48. — Los antecedentes que expida la Dirección de Tierras y Geodesia para toda mensura o división a practicar, se expedirán en un sello de cinco pesos.

ART. 49. — En toda diligencia de mensura o división que se presente a la Dirección de Tierras y Geodesia o ante cualquiera otra autoridad, el agrimensor que la haya practicado agregará un sello de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción comprendidas en las operaciones practicadas.

Ninguna mensura o división de tierra hecha en la Provin-

cia, aun cuando lo sea de conformidad de partes o por comisión de autoridades extrañas a esta jurisdicción, tendrá valor legal alguno si no se anota previamente en la Dirección de Tierras y Geodesia, dejándose los duplicados respectivos de la operación.

ART. 50. — Los permisos para cercar y alambrar terrenos se solicitarán en sellos que representen el valor de un peso por cada mil metros lineales o fracción.

ART. 51. — Por cada construcción el ingeniero o arquitecto que la dirija deberá dar aviso, al comenzar la obra, al valuador respectivo, en un sello de un peso.

MATRÍCULAS, DIPLOMAS PROFESIONALES Y CONCESIÓN E INSPECCIÓN DE ESCRIBANÍAS

ART. 52. — Corresponde el impuesto de treinta pesos a los diplomas profesionales expedidos por cualquiera autoridad de la Provincia, con excepción de los del Consejo General de Educación.

ART. 53. — Los diplomas expedidos por otras provincias, al ser revalidados en ésta, pagarán un impuesto de cuarenta pesos; y los expedidos en el extranjero, el de cien pesos.

ART. 54. — Corresponde el sello de cincuenta pesos a las peticiones de inscripciones en las matrículas de abogados, escribanos, corredores, rematadores, u otras profesiones, así como en las de comerciantes.

ART. 55. — Se extenderá en un sello de veinticinco pesos el acta de inspección anual de los protocolos de los escribanos, que debe practicar el juez de subalternos o la autoridad correspondiente.

ART. 56. — En las solicitudes de matrículas de martilleros o corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aun cuando se propongan ejercer su profesión constituidos en sociedad. Las de dependientes idóneos de farmacia se extenderán en sellos de treinta pesos; y los certificados relativos a la idoneidad, en sellos de veinte pesos.

ART. 57. — Las peticiones de examen de escribanos, contadores, agrimensores, maestros mayores y balanceadores se extenderán, en cada caso, en un sello de cincuenta pesos.

ART. 58.— En toda concesión de escribanías de registros nuevos o vacantes y en las de permuta, titulares o adscriptos, que haga el Poder Ejecutivo, se pagará como impuesto por cada registro la suma de quinientos pesos, en los distritos de La Plata, Avellaneda, Bahía Blanca, Lomas de Zamora, General Pueyrredón, Mercedes, San Nicolás y Dolores, y la de doscientos pesos en los demás distritos.

ART. 59.— Los permisos acordados para ejercer temporariamente la profesión de médico, sin revalidación de título, se otorgarán, en cada caso, en un sello de doscientos pesos; y los que se acuerden en las mismas condiciones a los farmacéuticos extranjeros, idóneos en farmacia, parteras, dentistas y flebotomos, en uno de cincuenta pesos.

DERECHOS DE LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

ART. 60.— Los derechos de la Escribanía Mayor de Gobierno se pagarán con arreglo a la escala siguiente:

Por una escritura de cualquier naturaleza hasta el valor de 1.000 pesos	\$ $\frac{m}{n}$	20.—
De más de 1.000.— hasta 2.000.—	„	30.—
„ „ 2.000.— „ 3.000.—	„	30.—
„ „ 3.000.— „ 5.000.—	„	60.—
„ „ 5.000.— „ 10.000.—	„	150.—
„ „ 10.000.— „ 20.000.—	„	200.—
„ „ 20.000.— „ 50.000.—	„	300.—
„ „ 50.000.— „ 100.000.—	„	1.600.—
De 1.000.000 por arriba	„	1.500.—
Por una escritura de cancelación o deliberación de hipoteca	„	20.—
Por una escritura de declaratoria	„	40.—

ART. 61.— Las escrituras de donación, permuta y división de condominio pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13.

Los actos y contratos que no tengan cantidad determinada ni pueda fijarseles por ningún medio, pagarán un derecho de cien pesos.

ART. 62.— Además del derecho fijado en los artículos anteriores, se cobrará:

1.º Por cada llana que en el Registro ocupe una escritura	\$ $\frac{m}{n}$	1.50
2.º Por cada título citado en la misma	„	2.—
3.º Por cada expediente a que se haga referencia	„	4.—
4.º Por cada anotación marginal	„	1.—
5.º Por cada certificado que se expida con referencia a contratos	„	10.—
6.º Por cada foja de testimonios de actuaciones	„	3.—

ART. 63. — El escribano de Gobierno no autorizará ninguno de los actos a que se refieren los artículos precedentes sin que el interesado satisfaga previamente los derechos, cuyo pago se hará efectivo en un sello equivalente, que éste presentará, y que se agregará a la matriz de la escritura.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ART. 64. — El impuesto de medio por mil sobre el valor del contrato o acto, que según lo prescripto en la ley de 10 de octubre de 1890 (1), corresponde a las inscripciones que deben efectuarse en el Registro de la Propiedad, se pagará en el certificado a que se refiere el artículo 25.

ART. 65. — Se solicitarán en sellos de dos pesos las inscripciones siguientes:

- 1.ª De cada contrato de compraventa en que se consigne gravamen hipotecario como parte de precio.
- 2.ª De cada transferencia de hipoteca y de cada división y subdivisión de la misma.
- 3.ª De cada ejecutoria de inhibición o embargo.
- 4.ª De cada escritura de declaratoria que modifique o aclare detalles de otra, siempre que no resulte nueva obligación.

ART. 66. — Se solicitarán en un sello de un peso las anotaciones de deliberación o cancelación.

ART. 67. — Cuando por ejecutoria o escritura pública sea necesario practicar anotaciones marginales que no se refieran a cancelaciones de hipotecas o liberaciones de inhibiciones o em-

(1) Ley n.º 2.378.

bargos, las solicitudes se harán, en cada caso, en un sello de un peso.

ART. 68. — Además del impuesto fijado en los artículos anteriores, se pagarán los siguientes derechos:

1.º Por cada inscripción de título	\$ $\frac{m}{n}$	4.—
2.º Por cada toma de razón de embargo o inhibición	„	8.—
3.º Por cada toma de razón de hipoteca	„	4.—
4.º Por cada toma de razón de transferencia de hipoteca	„	4.—
5.º Por cada toma de razón de división o subdivisión de hipoteca	„	6.—
6.º Por cada una de las divisiones o subdivisiones que contenga la misma	„	4.—
7.º Por cada cancelación o liberación	„	3.—
8.º Por cada anotación marginal	„	2.—
9.º Por cada inscripción de un contrato privado de locación	„	10.—
10. Por cada certificado	„	1.—

ART. 69. — Los derechos que correspondan al Registro de la Propiedad por concepto de los certificados que deben expedir esas oficinas, serán satisfechos con un sello o estampillas que representen una cantidad igual al medio por mil del valor del acto o contrato. Este impuesto será agregado por los escribanos de registro, en estampillas al «corresponde» del artículo 25; y por los actuarios, en un sello que inutilizarán con su firma. El impuesto se pagará tantas veces cuantos sean los actos para que se hagan servir los certificados o ampliaciones.

Los derechos de inscripción, cancelaciones, liberaciones, toma de razón, embargos e inhibiciones y certificados, quedan reducidos a la mitad en juicios o contratos cuyo valor no exceda de mil pesos.

Los escribanos que tengan en su registro o a la vista certificados de inhibición, al solicitar otro nuevo por el mismo nombre o nombres, lo harán solamente desde la fecha del último certificado, debiendo expresar la fecha en que éste fué expedido y el folio del protocolo en que se encuentra agregado.

ART. 70. — Corresponde el sello de cincuenta centavos:

- 1.º A cada foja de los escritos o actuaciones judiciales de primera instancia en los juicios civiles y comerciales y a las actuaciones ante los tribunales de mercado.
- 2.º A cada foja de los escritos o actuaciones en los juicios criminales o correccionales promovidos por acusadores o querellantes particulares, lo mismo que a la de los juicios sucesorios que se presenten o produzcan en primera instancia.

ART. 71. — Corresponde sello de un peso moneda nacional:

- 1.º A cada foja de las actuaciones producidas en las Cámaras de Apelación y Suprema Corte de Justicia en los juicios civiles y comerciales y en juicios criminales y correccionales, promovidos por acusación o querrela deducida por particulares.
- 2.º A cada foja de los escritos presentados en dichos juicios por la parte acusadora en los mismos tribunales.
- 3.º A cada hoja de los cuadernos de protocolos que llevan los escribanos públicos.

ART. 72. — Cada foja de las cédulas de notificación a domicilio, que se agreguen a los juicios a que se refiere el artículo 70, será extendida en un sello de cincuenta centavos, estando exentas del impuesto las copias de las cédulas con destino a las partes.

ART. 73. — Todo escrito o petición y todo documento que se presente a los jueces o tribunales de justicia, para ser proveído o tomado en consideración en los juicios a que se refieren los artículos 70 y 71, deberá ser extendido en el papel sellado correspondiente; y cuando lo estuviesen en sellos de menor valor, deberá completarse previamente éste con estampillas.

Los secretarios de los juzgados de primera instancia, los de la Cámara de Apelación y los de la Suprema Corte rechazarán todo escrito, petición o documento que se les presente en papel común o en sellos de menor valor al establecido por la presente ley.

ART. 74. — Los escritos o peticiones en los cuales deba recaer providencia judicial, se presentarán acompañados de un sello del

valor de la actuación correspondiente, para que en él se extienda la providencia, cuando en aquéllos no exista espacio suficiente para la misma, sin cuyo requisito no darán curso a dichos escritos o peticiones los secretarios de los juzgados de primera instancia o secretarios de los tribunales superiores a quienes fueran presentados.

ART. 75. — Los jueces de primera instancia y tribunales superiores deberán actuar en papel sellado en todos los juicios, y sólo podrán hacerlo en papel común cuando no bastase el suministrado con los correspondientes escritos a proveerse, en cuyo caso ordenarán al pie de la providencia dictada o sentencia pronunciada, la inmediata reposición del sello o sellos correspondientes.

ART. 76. — No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los jueces o tribunales superiores podrán autorizar a los funcionarios nombrados de oficio a presentar escritos en papel común, y podrán actuar en el mismo en los juicios en que éstos intervengan; pero, en tal caso, están obligados a ordenar la liquidación y pago de todos los sellos correspondientes, inmediatamente que conste la existencia de fondos en dichos juicios.

ART. 77. — Los secretarios de los tribunales superiores y de los jueces de primera instancia y los ujieres, pondrán la nota de «corresponde» a todas las fojas de los escritos presentados a dichos funcionarios para ser proveídos en los juicios que se refieren los artículos 70 y 71, siempre que estuvieren en los sellos correspondientes.

En las reposiciones que practiquen pondrán la nota de «corresponde» a los sellos agregados, haciendo en los mismos, y bajo su firma, referencia a las fojas repuestas.

En ningún caso admitirán más de dos sellos por el valor total de la reposición a efectuarse, pero permitirán que se integre con estampillas el valor de los sellos, en cuyo caso inutilizarán éstas con su firma o el sello del tribunal correspondiente.

ART. 78. — Ninguna providencia, resolución o sentencia judicial, será notificada a las partes, salvo las de mero trámite, sin que éstas hayan previamente practicado todas las reposiciones pendientes.

ART. 79. — Ningún tribunal de apelación se avocará el co-

nocimiento de los expedientes remitidos por el inferior sin que antes se haya practicado en ellos toda reposición de sellos.

A los efectos de esta disposición, los expedientes serán recibidos en la secretaría del tribunal superior; y el secretario que observe omisiones a las disposiciones de esta ley, lo devolverá haciendo constar que falta reposición de sellos.

En tales casos, el secretario del juez o tribunal originario dará cuenta al juez o Cámara de que dependa, quienes dictarán resolución sin más trámite. Si resolviesen que no existe falta, la recepción de los autos será obligatoria para el primero.

ART. 80. — Toda cuestión relativa a reposición de sellos, liquidación de multas, etc., será recueta por el juez o autoridad que originariamente intervenga en el asunto. La resolución causará ejecutoria.

ART. 81. — En el término de ciento ochenta días, a contar desde la sanción de la presente ley, los jueces y tribunales superiores promoverán la reposición de las actuaciones en papel común, correspondientes a años anteriores.

Al vencimiento de dicho término, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas que considere necesarias para que, por intermedio de la Oficina de Asuntos Legales o por medio de procuradores especiales, se proceda a exigir judicialmente el pago de los sellos adeudados, recibiendo los procuradores, en compensación de sus trabajos, el 25 por ciento de las multas que se perciban con motivo de sus gestiones.

ART. 82. — A todo cargo que se discierna en juicio, en favor de abogados, médicos, químicos, ingenieros, agrimensores, maestros mayores, contadores, rematadores, tasadores, traductores, calígrafos, síndicos, árbitros, albaceas, depositarios, administradores o cualquier otros peritos, corresponde un impuesto de dos pesos, que se pagará extendiéndose la aceptación del cargo en el sello respectivo, quedando exceptuados de este impuesto los nombramientos hechos en favor de los defensores oficiales de ausentes.

ART. 83. — Toda suma que se mande abonar en juicio, por concepto de honorarios o comisiones, pagará un impuesto del dos por ciento sobre su valor en el sello en que se otorgue en el expediente el recibo respectivo. Para los escribanos secretarios ese impuesto será de tres por ciento.

Todos los giros para la extracción de fondos, llevarán agregado una estampilla de cincuenta centavos.

ART. 84. — Estarán incluídos en la disposición del artículo anterior, los escribanos secretarios cuando perciban costas reguladas o convenidas con las partes y que conste de autos; en caso contrario, agregarán un sello de diez pesos en todo juicio terminado en que se haga efectivo el cobro de costas, bajo pena de incurrir en la multa de cien pesos por cada infracción.

ART. 85. — Los abogados y procuradores agregarán una estampilla de treinta y veinte centavos respectivamente en cada foja de los escritos que presenten ante cualquier autoridad gestionando derechos de terceros, y en los interrogatorios o posiciones, ante la justicia de paz, esa estampilla será de diez centavos indistintamente, y se agregará a cada petición o acta que se levante.

ART. 86. — En toda acta de juicio verbal, posiciones o declaraciones ante los tribunales superiores o ante los jueces de paz por delegación de aquéllos, en que intervenga abogado o procurador, se agregará una estampilla de cincuenta centavos en el primer caso y veinticinco en el segundo, a ese sólo acto, aún cuando sean varias las declaraciones.

ART. 87. — Se extenderán en sello de un peso:

- 1.º Las actas de juicio verbal, declaraciones o posiciones ante los jueces de primera instancia o de los de paz por delegación.
- 2.º Los certificados que expidan los escribanos y los secretarios de las Cámaras de Apelaciones y de la Suprema Corte.
- 3.º Las sentencias definitivas de los tribunales de mercado.
- 4.º Los inventarios y las tasaciones por valores que excedan de mil pesos.
- 5.º Las traducciones y demás informes que los peritos presentan en los juicios, como también las cuentas particionarias y liquidaciones cuyo valor no exceda de cincuenta mil pesos.
- 6.º Los discernimientos de tutelas y curatelas especiales.

ART. 88. — Se extenderán en sellos de dos pesos:

- 1.º Los certificados de archivo de los tribunales.
- 2.º Las cuentas particionarias y liquidaciones cuyo valor exceda de cincuenta mil pesos.

ART. 89. — Corresponderá un sello de diez pesos a cada libro de comercio que se presente al juzgado competente para ser rubricado. Este impuesto se pagará colocando en cada libro, al pie de la nota respectiva, una estampilla de diez pesos que será inutilizada con la firma del juez de primera instancia o juez de paz que rubrique aquél, debiendo la Dirección de Rentas hacer inspeccionar los libros de las casas de comercio para verificar si se cumple con esta disposición.

ART. 90. — Los embargos y las inhibiciones se decretarán en sellos de un valor equivalente al uno por mil sobre la suma cuyo pago se gestiona.

Quando se trate de asegurar el cumplimiento de obligaciones que no tengan, ni pueda fijárseles un valor determinado, se decretarán esos actos en sellos de diez pesos.

En las anotaciones que solicitaren por requisitorias, se exigirá que los exhortos u oficios contengan el recaudo necesario para fijar el valor.

En el sello indicado se extenderán los oficios dirigidos a la oficina de hipotecas para la toma de razón de esos gravámenes.

ART. 91. — Toda venta de bienes muebles o semovientes que se practique por orden judicial, ya sea privadamente o en remate, pagará un impuesto del uno por ciento sobre el valor del bien o bienes vendidos, con excepción de las ventas que se hagan con el objeto de adjudicar bienes sucesorios.

El impuesto se hará efectivo agregándose al respectivo juicio, con citación de la Dirección de Rentas, el sello correspondiente, tan pronto como los compradores hubieran hecho la oblación del precio.

ART. 92. — Las transacciones y las cesiones de derechos, créditos y honorarios u otros actos que se hicieren judicialmente, pagarán el impuesto que establece el artículo 9.º inciso 1.º, en el sello en que se labre el acta en el expediente respectivo.

TESTIMONIOS

ART. 93. — Los testimonios de escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, se extenderán en sellos de un peso por foja, lo mismo que los de sentencias, hijuelas y demás actua-

ciones judiciales o administrativas. Cuando éstos se expidan por el archivo de los Tribunales, el sello por foja será de tres pesos.

EXCEPCIONES

ART 94. — Exceptúanse del impuesto de sello:

- 1.º Los giros del Banco de la Provincia y los que hagan las oficinas fiscales.
- 2.º Las gestiones que inicien o contesten las Municipalidades, Dirección General de Escuelas, Consejos Escolares, Bancos de la Provincia e Hipotecario, Hospitales, Fiscal de Estado, Dirección de Desagües, Cura Eclesiástica y oficinas y demás reparticiones públicas.
- 3.º Los actos y contratos que celebren entre sí las reparticiones públicas, así como los actos de traslación de dominio a favor de las mismas.
- 4.º Los actos y contratos de traslación de dominio a favor de las escuelas públicas.
- 5.º Las peticiones y presentaciones colectivas de habitantes de la Provincia, sobre asunto de interés político, ante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Municipales.
- 6.º Las actuaciones ante los jefes del Registro Civil, las que se produzcan para obtener carta de pobreza y las que se efectúen ante la justicia de paz.
- 7.º Los reclamos sobre valuación y devolución de impuestos.
- 8.º Las fianzas otorgadas por los empleados públicos a favor del fisco por razón de su empleo.
- 9.º Las solicitudes de exención de impuestos cuando la ley las establezca, las declaraciones del giro de capitales del impuesto al comercio e industrias y los reclamos de los mismos.
10. Las solicitudes que se presenten a las oficinas públicas reclamando el pago de cuentas que no excedan del valor de cien pesos.
11. Los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las oficinas públicas giran contra el Banco de la Provincia, sobre sus respectivos depósitos.
12. Las escrituras de traslación de dominio hechas por las municipalidades, Dirección General de Escuelas y las de expropiación que haga el Gobierno, en lo que se re-

fiere al impuesto determinado en el artículo 9.º, inciso 1.º, letra d).

13. Las solicitudes de devoluciones de descuentos del Montepío y los reclamos de haberes de empleados.
14. Las consultas sobre interpretación de las leyes de impuestos.
15. Del derecho de inspección a las sociedades de socorro mutuo y las que tengan exclusivamente un objeto de beneficencia, las de ejercicio de tiro y las de ejercicio físico.

REPOSICIONES

ART. 95. — Todos los documentos otorgados en papel simple, fuera de la Provincia, que deban cumplirse en ella o que se presenten en juicio o ante cualquier autoridad o funcionario, serán repuestos en el sello que les corresponda con la multa que determina el artículo 101, inciso 2º. Exceptúase de la expresada multa a las partidas otorgadas en el extranjero y que se presenten en juicio.

Cuando estuviesen otorgados en papel sellado, sólo se exigirá la reposición del sello con arreglo a las disposiciones de esta ley.

ART. 96. — Todo documento que se agregue a los expedientes judiciales o administrativos, con cualquier objeto, será repuesto por cada una de sus fojas con un sello que corresponda a la instancia judicial o repartición administrativa donde fuere presentado, salvo el caso de que se trate de documentos extendidos en los sellos que por su naturaleza les corresponda.

ART. 97. — Todo documento extendido en sello de menor valor que el que le corresponda, o en papel simple, podrá presentarse dentro de los diez días de la fecha de su otorgamiento, a la administración de sellos en la capital y a los valuadores en los demás distritos, para que se le agregue la estampilla correspondiente. Vencido este plazo se pagará el impuesto con la multa respectiva.

ART. 98. — En todos los casos en que por esta ley deban agregarse sellos a las actas que se labren en los expedientes, deberá determinarse en el texto de éstas, la numeración y valor del sello empleado.

ART. 99. — En todos los casos de reposición, el valor del impuesto y el de las multas será pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

ART. 100. — El impuesto que corresponde a las legalizaciones judiciales ó administrativas, se pagará agregando al documento la estampilla correspondiente, que se inutilizará con el sello de la oficina respectiva. Cuando no sea posible extender la legalización en el mismo documento se agregará a ese efecto un sello de un peso.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 101. — Los infractores a las disposiciones del artículo 9.º de la presente ley, sin perjuicio de abonar el impuesto o la diferencia en los casos que corresponda, pagarán una multa computada sobre el valor del impuesto o diferencia, en la proporción siguiente:

Los del inciso 1.º Una multa igual al veinticinco por ciento.

Los del inciso 2.º Una multa igual al cincuenta por ciento.

Los del inciso 3.º Una multa igual al cien por ciento.

Los del inciso 4.º Una multa igual al duplo del sello.

Los del inciso 5.º Una multa igual al décuplo del sello.

Los del inciso 6.º Las infracciones que no tengan determinada la pena con arreglo a los incisos anteriores, pagarán una multa de diez pesos en cada caso.

ART. 102. — La multa determinada en el inciso 6.º del artículo anterior es también aplicable a los que otorguen o acepten documentos que, aun cuando hayan sido extendidos en sello correspondiente, no contengan la fecha de su otorgamiento.

ART. 103. — La multa determinada en el artículo 101 es solidaria entre los que otorguen, firmen y acepten los documentos, con exclusión de los testigos que los subscriban.

ART. 104. — Los secretarios de los juzgados de primera instancia, y tribunales de apelación, escribanos y empleados públicos que no rechacen todo escrito, solicitud o instrumento que se les presente, si no está extendido en el papel sellado correspondiente y en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagarán la multa determinada en el artículo 101, inciso 6.º, sin perjuicio de pagar el impuesto que corresponda al documento aceptado. En caso de reincidencia, serán además suspendidos

del cargo o empleo por un término que fijará el juez o autoridad que corresponda.

ART. 105. — En la misma responsabilidad incurrirán los funcionarios a que se refiere el artículo precedente, cuando no exijan la agregación o reposición de sellos que corresponda en los expedientes, escrituras y actos en que intervengan.

ART. 106. — Los que presenten en juicio copia simple de documentos privados y no exhibieren los originales extendidos en el papel sellado correspondiente, pagarán el impuesto y la multa correspondiente.

Igual multa se aplicará cuando habiendo existido contrato escrito éste no se presentase en el juicio.

ART. 107. — En el papel sellado sólo podrá escribirse guardándose el márgen y sobre las líneas marcadas en la hoja, salvo las anotaciones de inscripción u otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el márgen.

ART. 108. — Las multas se harán efectivas, con audiencia fiscal, por el juez o tribunal que haya de conocer en el asunto, y de su resolución no podrá apelarse a no ser que ésta exceda de doscientos pesos, en cuyo caso se concederá el recurso al solo efecto devolutivo.

En caso de revocación de la multa, la devolución se hará por la Dirección General de Rentas en dinero efectivo, previa la solicitud del caso y comprobaciones necesarias.

ART. 109. — Los que hayan incurrido en multas podrán satisfacerlas al presentarse en juicio, acompañando los sellos correspondientes a su valor, que serán inutilizados con un certificado del escribano que contenga copia de la vista o conformidad fiscal, que podrá ser manifestada en el acto de la notificación.

Si la multa hubiere de aplicarse por los jueces de paz en los distritos de campaña, la audiencia se efectuará con el valuador.

Los jueces o autoridades ante quienes se pagaren multas en esta forma, lo comunicarán de oficio a la Dirección General de Rentas y Presidente del Montepío Civil.

ART. 110. — El sello que según las prescripciones de esta ley debe ser agregado a las escrituras matrices, deberá ser visado por la Dirección de Rentas en la capital y por los valua-

dores en los demás distritos, dentro de los diez días de la fecha en que haya sido otorgado el contrato o acto, incurriendo los infractores en la multa que determina el artículo 101, inciso 1°. Este plazo no es aplicable a las agregaciones de sellos en las escrituras que se refieran a bienes raíces, que estarán regidas por las disposiciones del artículo 25.

ART. 111. — Los jueces de subalternos de los departamentos judiciales del Centro, Norte, Sur y Costa Sur y los jueces de paz de los partidos donde no haya jueces letrados, antes de rubricar un nuevo cuaderno a los escribanos, exigirán la presentación del penúltimo cuaderno con el visto bueno del valuador, haciendo constar que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

En el Departamento de la Capital el juez de subalternos en turno, practicará la rubricación previa presentación del antepenúltimo cuaderno; y a los fines de las reposiciones y pago de los impuestos serán revisados por el escribano inspector que designe el tribunal respectivo.

ART. 112. — La Dirección General de Rentas, en el caso que conozca que se han rubricado cuadernos a los escribanos por los jueces de paz sin exigir el penúltimo visado por el valuador y repuesto en todos sus sellos, elevará el hecho a conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que solicite de la Suprema Corte se adopten las medidas que correspondan para evitar esas faltas.

ART. 113. — La Dirección de Rentas, por medio de sus empleados, deberá compulsar los registros de los escribanos tantas veces cuantas considere necesario, con el objeto de verificar si se cumplen las disposiciones de esta ley.

Podrá también la misma repartición hacer inspeccionar, cuando lo considere conveniente, cualquier repartición u oficina pública, para hacer igual verificación.

ART. 114. — Los valuadores están obligados a verificar en las municipalidades, cada mes, los permisos que se hayan acordado para edificación; y comprobado que sea que no se ha presentado por el ingeniero, arquitecto o constructor la solicitud a que se hace referencia en el artículo 51 de esta ley, se le exigirá

por los medios legales el cumplimiento de esa obligación, con una multa del décuplo del valor del sello.

CAMBIO DE SELLOS

ART. 115. — Durante el mes de enero, podrá cambiarse cualquier valor del año anterior, salvo las excepciones que establece el artículo siguiente.

ART. 116. — También podrán cambiarse, en el transcurso del año, cualquier valor del mismo, con excepción de los que están firmados, tengan la nota rubricada de «corresponde» o raspaduras, y los que estén incompletos.

Por cada sello que se cambie, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, se pagará un derecho de cinco centavos.

ART. 117. — El importe de los valores que correspondan a pagos hechos por duplicados o por cualquier error, deberá reclamarse por escrito y por los interesados, a la Dirección General de Rentas, la que ordenará su devolución en efectivo, siempre que el reclamo se interponga dentro de los diez de efectuado éste, y se acompañen los valores respectivos. Los que se presenten después del término indicado, o cuando no se acompañen los valores, serán devueltos por Tesorería General en la forma de práctica.

ART. 118. — Fuera del caso comprendido en la disposición anterior y lo establecido en el artículo 25 queda prohibido cambiar sellos o estampillas por dinero, aun cuando estuvieren en blanco y no hubieren sido usados.

DERECHOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUBRIDAD

ART. 119. — Los permisos que se soliciten de la Dirección General de Salubridad para la apertura de droguerías o farmacias, se extenderán; en cada caso, en un sello de cien pesos; y los de reapertura de los mismos establecimientos, en un sello de cincuenta pesos.

ART. 120. — Los permisos para la apertura de los establecimientos calificados de insalubres, incómodos o peligrosos, se solicitarán, en cada caso, en un sello de ciento cincuenta pesos, y la reapertura de los mismos en un sello de cincuenta pesos.

Este impuesto no es aplicable en cuanto se refiere a las cremerías, debiendo los permisos, para esta clase de establecimientos, pedirse en sellos de un peso.

ART. 121. — Las regulaciones de honorarios profesionales que practique la Dirección de Salubridad, se extenderán, en cada caso, en un sello que represente el dos por ciento de la suma a que asciende la regulación.

ART. 122. — La primera foja de los análisis toxicológicos o informes correspondientes de interés particular que se efectúen por la Dirección General de Salubridad a pedido de parte interesada, se extenderán en un sello, de acuerdo con la siguiente tarifa, y las demás fojas en sellos de un peso:

Análisis toxicológico completo de una víscera....	\$ $\frac{m}{n}$ 200.—
Estudio completo de dos o más vísceras	„ 500.—
Investigación de un tóxico determinado en una víscera	„ 100.—
Investigación de un tóxico determinado en un medicamento o en una sustancia alimenticia..	„ 50.—
Análisis cuantitativo de los componentes de un específico	„ 40.—
Análisis de agua, materias primas y productos industriales	„ 10.—

ART. 123. — Los libros de las farmacias y droguerías que necesiten el sello de la Dirección de Salubridad, pagarán como impuesto, un sello de un peso por cada trescientas páginas o fracción.

ART. 124. — Los certificados de análisis químicos, micrográficos o bacteriológicos que soliciten los particulares, se extenderán en sellos de diez pesos. Los que se refieran a enfermedades, se expedirán en sellos de cinco pesos.

Los análisis para los hospitals y sociedades de beneficencia pública se extenderán en papel común.

ART. 125. — En todos los casos de permisos y certificados de análisis que expida la Dirección General de Salubridad, se dejará constancia en la respectiva solicitud, que deben presentar los interesados, de la numeración y valor del sello en el cual se ha extendido aquéllos.

ART. 126. — Los comerciantes que deseen obtener de la Oficina Química un certificado de cualquier substancia alimenticia o bebida, con los datos de análisis, lo solicitarán en un sello de diez pesos.

ART. 127. — Las multas que imponga la Oficina Química a las casas de comercio, boticas, etc., por la mala calidad de los artículos que expendan, deberán percibirse inutilizando un sello del importe de la misma, que se remitirá a la Comisión del Montepío Civil a sus efectos.

ART. 128. — En el recibo que los inspectores den a los multados, se hará constar el número y valor del sello en que la multa ha sido satisfecha.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 129. — El impuesto establecido por la presente ley para todos los actos que se otorguen por escritura pública, es independiente del que corresponda por la ley de impuesto a las transmisiones gratuitas.

ART. 130. — Todas las estampillas que se agreguen a los documentos — salvo los casos expresamente determinados en la ley o que se autoricen por causas especiales — serán inutilizadas con los sellos fechadores que use la Dirección de Rentas y Oficina de Sellos en la Capital y los valuadores en los demás distritos.

Los infractores a esta disposición y los funcionarios o empleados que acepten los documentos, pagarán la multa determinada en el artículo 101, inciso 6°.

ART. 131. — El sello que según las prescripciones de esta ley debe emplearse en los protocolos de los escribanos y el que corresponda a los testimonios de las escrituras públicas, no podrá en ningún caso ser integrado con estampillas, quedándoles prohibido a los empleados autorizarlos en forma alguna.

CASOS DE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

ART. 132. — Toda duda que se suscitare fuera de juicio sobre la aplicación o interpretación de las leyes de impuestos, será resuelta por la Dirección de Rentas con audiencia del Asesor de Gobierno, y de su resolución podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo.

Las dudas suscitadas en juicio serán resueltas por el juez o tribunal que entienda en el mismo.

ART. 133. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos trece.

DALMIRO SÁENZ.

Manuel L. del Carril.

JOSÉ ARCE.

Carlos Brisuela.

La Plata, abril 21 de 1913.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EDUARDO ARANA.

ALFREDO ECHAGÜE.